Complementada por Circular Nº 23, del 7 de mayo de 1993

CIRCULAR Nº 10, DEL 26 DE ENERO DE 1993

MATERIA: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS BECAS DE ESTUDIO.

1.- INTRODUCCION

- 1.- Esta Dirección Nacional ha recibido reiteradas consultas sobre el tratamiento tributario de las becas de estudio que las empresas pagan a sus trabajadores o a los hijos o familiares de éstos.
- 2.- La presente Circular tiene por objeto reiterar el tratamiento tributario de los referidos beneficios, teniendo en consideración para tales fines lo dispuesto por las normas legales pertinentes de la ley de la Renta y lo expresado por el Servicio sobre la materia.

II.- DISPOSICION LEGAL

El artículo 17 de la Ley de la Renta en su número 18 establece lo siguiente:

"No constituye renta:

"Nº 18: Las cantidades percibidas o los gastos pagados con "motivo de becas de estudio"

III. - INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

- 1.- Tratamiento tributario de las becas de estudio frente al beneficiario de ellas (becario)
 - a) Concepto de beca de estudio
 - a.1) De acuerdo con la acepción número seis contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, constituye beca de estudio el: "Estipendio o pensión temporal que se concede a uno para que continúe o complete sus estudios."
 - a.2) De conformidad a la definición anterior, deben considerarse comprendidos dentro del concepto de beca de estudio todos aquellos beneficios percibidos por el becario, tales como: pagos de matrículas, cuotas de enseñanza o escolaridad,

viáticos, pasajes, etc., destinados exclusivamente a la obtención de una instrucción básica, media, técnico-profesionai o universitaria por parte de los becarios, o la participación de éstos en cursos de perfeccionamiento o de capacitación motivo de la beca.

- Requisitos que deben reunir las cantidades pagadas por concepto de becas de estudio para que no constituyan renta
 - b.1) Deben estar destinadas exclusivamente al financiamiento de los estudios motivo de la beca

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Nº 18 del artículo 17 de la ley del ramo, lo que no constituye renta es la cantidad percibida o los gastos pagados por concepto de beca, es decir, el monto de la beca misma, o las sumas que se fijen al becario para financiar los estudios motivo de la beca.

En consecuencia, para calificar si la beca constituye o no renta es irrelevante el hecho de que las becas puedan beneficiar a todos o a algunos de los trabajadores de una empresa o a los hijos de éstos, sea o no en virtud de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, como también, si las mencionadas becas importan o no un "premio" para su beneficiario en razón de sus méritos personales, siendo relevante en la especie que las referidas sumas sean destinadas efectivamente a los fines para los cuales fueron concedidas, esto es, al financiamiento de los estudios motivo de la beca.

b.2) Deben otorgarse en favor del becario mismo, sin la posibilidad que puedan ser aprovechadas por terceros o se les dé un destino distinto

Esta condición se cumple, por ejemplo, cuando la empresa paga por su cuenta el total o parte de los gastos de matrícula y de enseñanza de su personal o de los hijos de éstos directamente al respectivo establecimiento educacional, ya que por esta vía se está garantizando el destino con que fueron otorgadas las sumas por concepto de beca. Dicho requisito también debe entenderse cumplido cuando el pago de la beca se hace a través del becario mismo, siempre y cuando las normas que reglamentan su otorgamiento permitan concluir sin lugar a dudas que tales cantidades efectivamente se destinan al financiamiento de los cursos motivo de la beca.

De consiguiente, las sumas que cumplan con las condiciones precitadas, tienen el carácter de una beca de estudio, y en virtud de tal calificación no constituyen renta para su beneficiario, sin que les afecte ningún impuesto.

c) Improcedencia de las becas de estudio para jardines infantiles

De acuerdo a la definición del concepto de beca, debe tenerse presento que las otorgadas a los hijos de los trabajadores de una empresa está limitada solamente a aquellas que tienen por objeto financiar cursos de enseñanza básica, media, profesional, técnica o universitaria, y en ningún caso, podrían entenderse a las que tienen relación con gastos de jardínes infantiles; toda vez que en este último caso dichos pagos no se conceden con fines de continuar o completar estudios. En consecuencia, los pagos a titulo de beca que una empresa otorgue para jardines infantiles, en beneficio de los hijos de su personal, constituyen para el trabajador una renta afecta a impuesto, dado que tal beneficio por su naturaleza no queda comprendido dentro beca de estudio del concepto de definido precedentemente.

d) <u>Situación de las remuneraciones percibidas por</u> <u>trabajadores que están haciendo uso de una beca</u>

Si el trabajador, continúa percibiendo sus remuneraciones o sueldos, mientras duran los cursos motivo de la beca, la condición de renta de dichos emolumentos no cambia, por cuanto su percepción es totalmente independientemente de las sumas o cantidades otorgadas por concepto de beca de estudio, o mejor dicho, su percepción no está en relación con el estudio, sino que con la calidad de empleado. Por lo tanto, dicho trabajador por sus remuneraciones o sueldos continúa afecto al Impuesto Unico de Segunda Categoria.

e) Diferencia entre "beca de estudio" y "asignación de estudio o escolaridad"

- e.1) El concepto de "beca de estudio" no debe confundirse con las "asignaciones de estudio o de escolaridad". La diferencia entre ambos conceptos reside principalmente en que las "becas de estudio" son beneficios que se conceden en favor del becario mismo, sin la posibilidad que ellas puedan ser aprovechadas por terceros, en tanto que las "asignaciones de ostudio o escolaridad", se otorgan a los trabajadores de la empresa como una mayor remuneración por la prestación de servicios personales, quedando al arbitrio de ellos el destino para el cual fueron otorgadas.
- e.2) La Ley de la Renta respecto de las "asignaciones de estudio o escolaridad" no contempla ningún tratamiento tributario especial. Por consiguiente, dichas cantidades conforme al concepto de renta definido en el Nº 1 del artículo 2º de la ley del ramo, constituyen un beneficio para quién las percibo. De tal manera, si las referidas sumas son percibidas por trabajadores afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoria, dichas cantidades constituyen una mayor remuneración por la servicios personales.

callficándose como una "renta accesoria o complementaria" a los sueldos, que se devenga en un solo periodo habitual de pago. En consecuencia, las referidas sumas para los fines del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de la Renta, en el mes de su percepción deben agregarse o adicionarse a los sueldos percibidos en el mismo período, conformando una sola base imponible para la determinación del referido gravamen de Segunda Categoría.

f) <u>Situación de las becas otorgadas a los profesionales</u> médicos

f.1) El artículo 43 de la Ley Nº 15.076, sobre Estatuto para los médicos-cirujanos y otros profesionales de la salud, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está fijado en el Decreto Supremo del Ministerio Salud Pública Nº 252, publicado en el Diario Oficial de 26 de Noviembre de 1976, establece en el inciso primero que: "El Servicio "Nacional de Salud y las Universidades del Estado "o reconocidas por éste podrán otorgar becas "destinadas al perfeccionamiento de una "especialidad médica, dental, químico-farmacéutica "o bio-química..."

El inclso quinto del mismo artículo, por su parte, dispone lo siguiente:

"Los profesionales generales de zona del Servicio "Nacional de Salud que se incorporen al régimen de "becas que establece este artículo, percibirán, "por concepto de monto mensual de la beca, una "suma equivalente a la totalidad de las "remuneraciones que les correspondían como "profesionales generales de zona, sin perjuicio de "la reducción de la asignación de estímulo que "corresponde efectuar de acuerdo a las "disposiciones del artículo 9º. Este estipendio, "al igual que el que perciben los demás "profesionales becarios, se encuentra sujeto a lo "dispuesto en el Nº 18 del Art. 17 de la Ley de "Impuesto a la Renta".

f.2) En virtud de la disposición legal transcrita, las cantidades pagadas por concepto de "beca" a los profesionales generales de zona del Servicio Nacional de Salud no constituirán renta respecto de sus beneficiarios puesto que dicha norma hace aplicable lo dispuesto en el artículo 17 Nº 18 de la Ley de la Renta. En consecuencia, la totalidad de las remuneraciones que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de los beneficiarios de dichas becas, habida consideración de la readecuación de las asignaciones de estímulo en los casos y en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 15.076, no quedan afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría a que se refieren los artículos 42 Nº 1 y 43 Nº 1 de la ley del ramo.

f.3) El carácter de "no renta", que por mandato legal, se otorga a los estipendios comentados precedentemente, no se pierde por el hecho de que sobre una parte de ellos deban efectuarse imposiciones previsionales de acuerdo a lo prevenido en el inciso cuarto del artículo 43º de la Ley Nº 15.076, ya que por sobre dicha disposición prima la norma especial transcrita en el punto f.1) anterior, la cual taxativamente les otorga el carácter de ingresos no constitutivos de

Tratamiento tributario de las becas de estudio frente al pagador de ellas. (empresa)

a) En relación con la empresa pagadora de la beca, cabe señalar que para que tal beneficio sea aceptado como un gasto deducible en la formación de la renta liquida imponible de Primera Categoria, es menester que cumpla con los requisitos que establece el artículo 31 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, para que sea procedente la deducción tributaria de las becas otorgadas a los trabajadores de la empresa, éstas deben reunir las siguientes condiciones copulativas, apreciándose dichas pautas en relación a la naturaleza del desembolso:

a.1) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por éstos aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios; considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además, hasta qué monto han sido efectivamente necesarios para producir la renta de la empresa;

Este requisito debe entenderse cumplido, cuando las becas do estudio se paguen a los trabajadores en virtud de contratos o convenios colectivos, según corresponda.

En los casos que los referidos beneficios se otorguen en forma voluntaria su aceptación como gasto estara condicionada a que tales desembolsos limplicito el concepto de la "universalidad", es decir, que su pago se efectúe bajo normas de carácter general y uniformes, aplicables a todos los trabajadores de la empresa, y su monto sea determinado en relación a ciertos parámetros de medición.

- a.2) Que digan relación con el giro del nogocio o actividad del contribuyente; esto es, que los cursos financiados con las becas de estudio tengan aplicación en el giro de la empresa o redunden en un perfeccionamiento de los trabajadores mejorando su desempeño laboral, en cuanto a la obtención de la renta afecta.
- a.3) Que se trate de gastos pagados o adeudados durante el ejercicio, lo que implica que la empresa haya incurrido efectivamente en el gasto;

- a.4) Que se justifique o acredite ante el Servicio la naturaleza, necesidad y monto necesario del gasto con los medios probatorios que disponga el contribuyente o con aquellos que exija el Servicio; y
- a.5) Que correspondan al ejercicio por el cual se está determinando la renta a declarar.
- b) En relación con las becas de estudio otorgadas a los hijos de los trabajadores, cabe expresar que este Servicio por Suplemento 6(13)16 Complemento, de fecha 25 de Mayo de 1970, estableció que cuando tales beneficios eran convenidos con los trabajadores, ellos representaban para la empresa gastos necesarios y obligatorios para producir la renta, y por lo tanto, podían rebajarse de la renta bruta, del mismo modo que los sueldos del personal.

Ahora bien, y atendido las actuales normas que regulan las relaciones laborales entre empresas y trabajadores, los beneficios antes indicados se aceptarán como un gasto necesario para producir la renta, cuando ellos se paguen en virtud de contratos o convenios colectivos celebrados entre las partes, y además los beneficiarlos de tales cantidades sean cargas de familia del trabajador o vivan a expensas de éste, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos indicados en los párrafos a.3), a.4) y a.5), de la letra a) anterior, que digan relación con las sumas pagadas a las referidas personas.

Si las mencionadas becas se otorgan a las citadas personas en forma voluntaria, cilas se aceptarán como gasto en la medida que se cumpla con la condición señalada en el último parrafo del punto a.1) anterior, vale decir, que su pago se efectúe bajo normas de carácter general y uniforme y que beneficien por Igual a todos los trabajadores de la empresa respecto de sus hijos.

Se hace presente para los efectos del párrafo anterior, que la beca debe estar destinada a financiar estudios sistemáticos o cursos de perfeccionamiento o de capacitación de los hijos de los trabajadores, conducentes a la obtención de un conocimiento técnico o profesional, que de algún modo coadyuve a una futura solución económica del trabajador, y que el monto de ella debe resultar acorde con el tipo de enseñanza que reciba el hijo del trabajador, sin perjuicio de la facultad del Director Regional de regular dicho gasto si se considera excesivo.

c) En consecuencia, en la medida que las sumas canceladas a los trabajadores o a los hijos de éstos por concepto de becas de estudio, cumplan con los requisitos anteriormente analizados, éstas constituirán un gasto necesario para producir la renta de la empresa; rechazándose como gasto, y con los efectos tributarios que ello implica, toda cantidad erogada o desembolsada en favor de personas distintas a las indicadas, por cuanto no solamente no reúnen las características propias de un gasto necesario para producir la renta sino que además se tratan de personas ajenas o extrañas a la empresa.

Saluda a Ud.,

DIRENTOR

DISTRIBUCION:
- AL PERSONAL
- AL BOLETIN